

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que **Colpensiones** dio contestación a la demanda, **Porvenir S.A.** dio contestación de demanda y presentó demanda de Reconvención. Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Rey Fernando Grisales Méndez
Demandado	-Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE. -Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. - Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A..
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00204 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 329

Cali, dos (02) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de contestación de demanda de **Porvenir S.A., y Colpensiones EICE** y la demanda de reconvención formulada por **Porvenir S.A.**, en los siguientes términos:

CONTESTACION DEMANDA -COLPENSIONES.

Notificación, contestación y de la reforma de la demanda.

La demandada **Colpensiones** fue notificada de forma personal conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 41 del CPT y de la SS a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , el 15 de noviembre de 2022 **(A13 ED)**

Así las cosas, una vez surtida la notificación, se presentó escrito de contestación de la demanda, el **28 de noviembre de 2022** observando que dicho escrito fue radicado dentro del término legal establecido. **(A18 ED)** y al realizar control de legalidad a dicho escrito, el mismo acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T., por ende, se tendrá por contestada la demanda por **Colpensiones.**

Por otro lado, se deja constancia que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

Adicional a ello, se deja constancia que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez notificada no se pronunció respecto del proceso.

CONTESTACION DEMANDA -PORVENIR S.A.

Notificación, contestación de la demanda.

La demandada **Porvenir S.A.** fue notificada de forma personal conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 41 del CPT y de la SS a través del correo electrónico de su apoderado **Carlos Andrés Hernández Escobar**

abogadoshernandezescobar@gmail.com, el 10 de noviembre de 2022 **(A12 ED)**

Así las cosas, una vez surtida la notificación, se presentó escrito de contestación de la demanda, el **28 de noviembre de 2022** observando que dicho escrito fue radicado dentro del término legal establecido. **(A15 ED)** y al realizar control de legalidad a dicho escrito, el mismo acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T., por ende, se tendrá por contestada la demanda por **Porvenir S.A.**

DEMANDA DE RECONVENCION-PORVENIR S.A.

De forma simultánea con la radicación del escrito de contestación, la demandada **Porvenir S.A.**, radicó, demanda de reconvención en contra del demandante **Rey Fernando Grisales Méndez**, pretendiendo el reintegro de los valores que se hayan pagado como mesadas pensionales de vejez a su favor, debidamente indexadas y hasta la fecha de ejecutoria del proceso ordinario. **(A16 ED)**

Al respecto, este despacho al realizar control de legalidad a dicho escrito, encuentra que el mismo fue presentada dentro del término legal establecido, esto es dentro del término para dar contestación a la demanda y además, cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por ende, será admitida

Ahora bien, de conformidad con 76 del CPT y de la SS, se procederá a correr traslado al demandado en reconvención, **Rey**

Fernando Grisales Méndez, por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de que de contestación a dicho escrito.

Finalmente, teniendo en cuenta que mediante auto 1236 del 22 de septiembre de 2022, se dispuso vincular en calidad de Litis consorte necesaria a la **AFP Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** precisando que junto con el escrito deberá allegar el expediente administrativo del demandante y se ordenó a la actora para que realice las actuaciones tendientes a lograr su notificación.

En el caso que nos ocupa, se evidencia que a la fecha no existe prueba alguna que indique el cumplimiento de la carga procesal en referencia, siendo necesario requerir a la parte actora a fin de que realice las diligencias de notificación respectivas, so pena de aplicar las consecuencias procesales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la sociedad **Colpensiones S.A.**

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la sociedad **Porvenir S.A.**

TERCERO: Admitir la demanda de reconvención presentada por la sociedad **Porvenir S.A.**, en contra de **Rey Fernando Grisales Méndez**.

CUARTO: Córrase traslado al demandado en reconvención, del escrito de la demanda en reconvención, por el termino de tres (3) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido en el artículo 76 del CPT y de la SS.

QUINTO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Sandra Liliana Sierra Chaparro** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **46.386.722** con tarjeta profesional No. **207.412** del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la sociedad **Porvenir S.A.**

SEXTO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Sandra Milena Parra Bernal** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.875.384 con tarjeta profesional No. 200.423 del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Colpensiones**.

SEPTIMO: Requerir a la parte demandante cumpla con la carga procesal de surtir las actuaciones de notificación a la vinculada **AFP Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A** de forma electrónica o física, adjuntado la demanda, anexos, auto admisorio y todas las actuaciones surtidas conforme lo establecido en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 y ss., del CGP y/o la ley 2213 de 2022, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 CPTSS., así mismo una vez surtida esta diligencia

deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo electrónico de este Despacho Judicial.

OCTAVO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03/03/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO